ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUICIO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. La Chorrera, trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA Nº. 332-2021

Visto y Oídos los intervinientes y teniendo presente:

PRIMERO: Que el día de hoy trece (13) de noviembre de 2021, comparecieron ante el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Circuito Judicial de Panamá, conformado por las Juezas **Karina Calvo (Presidenta), Kathia Rodríguez Alvarado (Relatora) y Julieth Ubillús (Tercer Juez),** los Fiscales **Carlos J. Batista y Miguel Gallardo,** así como también el **Licenciado Julio Pinzón** defensor particular de la señora **YAZMINA GONZÁLEZ DE VALENZUELA**, y ésta debidamente individualizada como acusada en la causa identificada con el No. **201800011067** concerniente a una investigación por **Delito Contra el Orden Económico,** en la modalidad de **Blanqueo de Capitales.**

Con relación a la señora **MARIANELA GONZÁLEZ RENGIFO,** también acusada en la presente causa penal, el Ministerio Público procedió con el retiro de la acusación, por lo cual de conformidad con el articulo 5 del Código Procesal Penal, se ordenó el archivo del proceso en su contra.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, con fundamento en los artículos 26 y 220 del Código Procesal Penal, presentó de manera oral ante este Tribunal de Juicio un acuerdo realizado con el defensor y la señora **YAZMINA GONZÁLEZ**, del cual la acusada en oralidad procedió a manifestar la aceptación de su participación en calidad de autora en el siguiente hecho:

> "El día 23 de febrero de 2018, en la Vía Panamericana, frente a Plaza del Rey de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, fueron retenidas MARIANELA GONZÁLEZ RENGIFO Y YAZMINA GONZÁLEZ, quienes se trasladaban a bordo del vehículo marca Mitsubishi, con matrícula 447300, 8BC1018, tipo busito, color amarillo colegial, quienes recibieron un dinero y transferir el mismo en actividades relacionadas con droga, con el fin de ocultar, eludir, encubrir y disimular el origen del dinero consistente en tres (3) fajos de billetes americanos, que suman treinta mil balboas (B/.30,000.00), desglosados en doscientos ochenta y cinco (285) billetes de cien balboas (B/.100.00) y setenta y cinco (75) billetes de veinte balboas (B/.20.00), ubicados en Diligencia de Allanamiento y

registro autorizado por el Juez de Garantías, los cuales estaban ocultos debajo del asiento del conductor en un cartucho plástico y cinta adhesiva, realizando la práctica de toma de muestra de Ion Scan que resultaron positivas para cocaína y metanfetamina, corroborando así la información".

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran un delito **Contra el Orden Económico,** en la modalidad de **Blanqueo de Capitales,** tipificado en el artículo 254 del Código Penal; procediendo a establecer los elementos de convicción en que se sustenta su acusación.

El Fiscal ha solicitado que la señora **YAZMINA GONZÁLEZ**, sea condenada a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y como pena accesoria ha sugerido el comiso de la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), cuantía aprehendida en fase de investigación.

TERCERO: Que la acusada aceptó en oralidad el presente acuerdo que hoy se ha escuchado y admitió su responsabilidad en el hecho punible, previo haber sido informada tanto por su defensor como por parte de este Tribunal de Juicio, acerca de sus derechos constitucionales y legales, así como de las consecuencias de su decisión.

CUARTO: Que para la determinación de la pena a imponer a la señora **YAZMINA GONZÁLEZ** se partió de la pena de sesenta (60) meses de prisión, cuantía esta a la que se le descontó una quinta parte (1/5), es decir, doce (12) meses, por la aceptación del acuerdo de pena, materializado en los principios de economía procesal, simplificación del proceso, entre otros; operación aritmética que dio como pena la de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión.**

Como se observa la pena, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 254 del Código Penal; y es superior al tercio de la mínima y no excede de la máxima aplicable al delito, conforme lo exige el artículo 220 del Código Procesal Penal.

De conformidad con los artículos 50 y 68 del Código Penal procede aplicar una pena accesoria, para el caso el comiso de la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), cuantía aprehendida en fase de investigación.

QUINTO: Que los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos al reconocimiento de participación en el hecho acusado por parte de la acusada, son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, su grado de

desarrollo y la participación que en este hecho le ha cabido a **YAZMINA GONZÁLEZ,** en calidad de autora, de la conducta endilgada, esto es, por un Delito **Contra el Orden Económico,** en la modalidad de **Blanqueo de Capitales.**

SEXTO: Por validado el acuerdo de pena el abogado defensor solicitó, la aplicación del subrogado penal contenido el artículo 102 del Código Penal, en razón que se trata de una delincuente primaria y que la pena impuesta no es superior a los cuatro años. Sugiere la defensa que la pena sea reemplazada por la de doscientos (200) días multa, a razón de B/.1.00 por cada día, lo que hace un total a pagar de doscientos balboas (B/.200.00), al Tesoro Nacional en el plazo de un (1) año.

Corrido traslado al representante del Ministerio Público, no manifestó objeción, habida cuenta que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 102 del Código Penal.

Para resolver esta solicitud el Tribunal pondera que en efecto la acusada ha sido sentenciada a una pena no superior a los cuatro años de prisión y que tal como se corroboró en contradictorio no mantiene antecedentes penales en su contra, por lo cual cumple con los requisitos legales para este tipo de subrogados. Por ser una facultad discrecional, estas juzgadoras van a atender los fines de la pena, entre estos los aspectos de resocialización del sentenciado, a efectos de que se mantenga integrada a la sociedad y se aleje de los efectos contaminantes que en la actualidad lamentablemente permean en los Centros Penitenciarios.

En cuanto al monto sugerido será avalado atendiendo a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal, en razón que la señora acusada, en la actualidad por razones de la pandemia, no ha podido reactivar su ocupación habitual consistente en transporte selectivo colegial.

PARTE RESOLUTIVA

Por los antecedentes expuestos, las suscritas Juezas del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a la señora **YAZMINA GONZÁLEZ DE VALENZUELA,** mujer, panameña, mayor de 58 años de edad, con cédula de identidad personal No. 5-13-1551, nacida el día 21 de noviembre de 1962, hija de Neftaly González García y Patricia García, casada, con estudios hasta el primer año de la universidad, residente en el Distrito de Arraiján, Nuevo Chorrillo, Barriada Vista Mar, calle segunda, casa No.

41 y la **CONDENA** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria se le impone el comiso de la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00); como autora del delito **Contra el Orden Económico,** en la modalidad de **Blanqueo de Capitales.**

SE REEMPLAZA la pena de prisión impuesta, por la de **doscientos** (200) días multa, a razón de B/1.00 por cada día, lo que hace un total a pagar de doscientos balboas (B/.200.00), al Tesoro Nacional en el plazo de un (1) año.

Por lo anterior se levantan las medidas cautelares que pesan en contra de la acusada. De no cumplir con el pago de la multa en el tiempo fijado, deberá cumplir con la pena de prisión establecida, con el derecho a que se reconozca el tiempo que permaneció cumpliendo medidas cautelares por esta causa, desde el 23 de febrero del 2018.

Queda la señora **YAZMINA GONZÁLEZ,** a disposición del Juez de Cumplimiento del Tercer Circuito Judicial, a fin de hacer cumplir la sanción impuesta por este Tribunal.

Se ordena la devolución a la señora **YAZMINA GONZÁLEZ** de las siguientes sumas de dinero: ciento cuarenta y un balboas (B/.141.00) y once balboas con siete centésimos (B/.11.07), por no guardar relación con el hecho investigado.

Gírense las comunicaciones correspondientes, para los efectos de registro y ejecución de la pena.

Todas las partes se encuentran debidamente notificadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, 50, 68 y 254 del Código Penal; artículos 1, 2, 10, 14, 15, 24, 26 y 220 del Código Procesal Penal y los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

KARINA CALVO
Presidente

KATHIA D. RODRIGUEZ ALVARADO
Relatora

JULIETH UBILLÚS
Tercer Juez